

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

**CASO 180-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 180-22-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de hábeas data al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al desconocer su objeto y utilizarla como un mecanismo para declarar la propiedad de un bien inmueble. Adicionalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría en el recurso de apelación de la acción de hábeas data al verificar que la desnaturalización de la garantía constituyó un error judicial grave que generó un daño significativo a la administración de justicia y a terceros. Asimismo, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los juzgadores que dictaron las sentencias impugnadas. Finalmente, respecto de la conducta de la abogada defensora de los accionantes del proceso de origen, se declara que incurrió en abuso del derecho por presentar una acción cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño.

**Tabla de contenidos**

|  |    |
|--|----|
| 1. Antecedentes procesales .....                           | 2  |
| 2. Competencia .....                                       | 5  |
| 3. Argumentos de los sujetos procesales .....              | 5  |
| 3.1. Argumentos de la PGE .....                            | 6  |
| 3.2. Argumentos del MAG .....                              | 7  |
| 3.3. Argumentos de las compañías accionantes .....         | 8  |
| 3.4. Argumentos de las judicaturas accionadas .....        | 9  |
| 3.5. Argumentos del accionante del proceso de origen ..... | 11 |
| 4. Planteamiento de los problemas jurídicos .....          | 13 |
| 5. Resolución de los problemas jurídicos .....             | 16 |
| 6. Reparación integral.....                                | 23 |
| 7. Declaratoria jurisdiccional previa.....                 | 26 |

|  |    |
|--|----|
| 7.1. Antecedentes procesales .....   | 26 |
| 7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....   | 26 |
| 7.3. Fundamentos de los informes de descargo .....   | 27 |
| 7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable .....   | 27 |
| 7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?.....  | 29 |
| 7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?..... | 30 |
| 7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?.....  | 31 |
| 7.5. Conclusión .....  | 32 |
| 8. Prevaricato .....   | 32 |
| 9. Conducta de la abogada de la parte accionante del proceso subyacente .....  | 33 |
| 10. Decisión .....   | 35 |

## **1. Antecedentes procesales**

1. El 03 de mayo de 2021, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, presentó una acción de hábeas data en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso judicial 12283-2021-00730).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Explicaron que el 18 de septiembre de 1946, el juez quinto provincial del Guayas emitió un auto adjudicando el predio denominado “Palo Santo” con una superficie de 3200 hectáreas a Elías Carlos Bucaram Diab (padre de los accionantes) tras el remate efectuado dentro de un proceso ejecutivo. Sin embargo, en resolución de 12 de febrero de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (“**IERAC**”) resolvió: “declarar que la escritura presentada por el demandado [padre de los accionantes], constante a foja 9-20 de los autos, carece de valor y que la Isla denominada ‘Palo Santo’, determinada en el plano de fojas 21 es baldía, con excepción de las 190,52 hectáreas adjudicadas a la Compañía Anónima Industrial Ecuacultivos, Ecuatoriana de Cultivos S.A.”, eliminando el registro de su propiedad. El 21 de agosto de 1985, el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 resolvió “confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado”. Los accionantes consideraron que el IERAC se extralimitó en sus funciones al anular el título de propiedad otorgado a su padre y no garantizaron su derecho a la propiedad al actualizar datos respecto de un bien del que su padre era legítimo propietario, estableciendo a otras personas como propietarias. Por lo anterior, alegaron como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación y a la protección de datos personales. Solicitaron el acceso de información sobre valores pagados a su favor respecto del predio ‘Palo Santo’, la determinación del justo precio del mismo predio, la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde 1985 y el pago de una reparación económica.

2. En sentencia de 20 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la acción presentada al considerar que existió vulneración de los derechos a la protección de datos personales, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y ordenó que:

se RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de Febrero [sic] de 1985 emitido [sic] por [el] Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto [sic] de 1985 emitido [sic] por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 [...] ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución [...]. [...] [C]omo REPARACIÓN INTEGRAL se deberá determinar el justo precio del predio [...] ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros [...] además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 [...].

3. Las entidades accionadas, por separado, interpusieron recursos de apelación. En sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”) rechazó los recursos de apelación, confirmó la decisión de instancia y estableció que la Unidad Judicial no incurrió en error inexcusable ni manifiesta negligencia, declaratoria que había sido solicitada por la parte accionada.
4. El 30 de diciembre de 2021 y el 03 de enero de 2022, Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de director regional 1 de la PGE, y Karen Isabela Aguilar Acevedo, en calidad de directora de patrocinio judicial del MAG y delegada del ministro de agricultura y ganadería, presentaron —por separado— demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 26 de enero de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la PGE y el MAG.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

7. El 18 de agosto de 2022, una vez que el caso se encontraba en fase de sustanciación, José Gabriel Apolo Santos y Andrés Armando Cervantes Valarezo, en calidad de procuradores judiciales de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A., GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A. (“**compañías accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, así como en contra de las providencias de 08 de julio de 2022 emitidas a las 15h09 y 15h11 por la Unidad Judicial.<sup>3</sup>
8. En sesión de 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la comunicación contenida en el memorando CC-JKA-2023-32 y dispuso que el caso 180-22-EP regrese a fase de admisión a fin de que se resuelva respecto de la demanda presentada el 18 de agosto de 2022.<sup>4</sup>
9. El 30 de marzo de 2023, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por las compañías accionantes.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En auto de 08 de julio de 2022 de 14h34, la Unidad Judicial dispuso: (i) oficiar al subsecretario de acuacultura del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (“**MPCEIP**”) a fin de que “revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB” en el término de 5 días; (ii) oficiar a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas” en el término de 5 días; y, (iii) oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que “los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante”. El 08 de julio de 2022, a las 15h09 y 15h11 se ofició con lo dispuesto en el auto de 08 de julio de 2022 dictado a las 14h34 al subsecretario de acuacultura del MPCEIP y a la registradora de la propiedad de Guayaquil, respectivamente.

<sup>4</sup> El 09 de agosto de 2022, el MPCEIP presentó una acción extraordinaria de protección dentro del proceso judicial 12283-2021-00730. La demanda se presentó en contra de la providencia de 28 de julio de 2022 dictada por la Unidad Judicial a través de la cual insistió en que, como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Provincial, le correspondía al MPCEIP cumplir lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2022. La causa fue signada con el número 2450-22-EP. El Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, inadmitió la demanda a trámite.

<sup>5</sup> El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Cabe precisar que el Tribunal resolvió que lo dispuesto el 08 de julio de 2022 por la Unidad Judicial no es objeto de acción extraordinaria de protección.

10. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de mayo de 2023, aprobó la solicitud de modificar el orden cronológico a fin de darle tratamiento prioritario a la presente causa solicitada por la jueza ponente.<sup>6</sup>
11. La jueza constitucional ponente avocó conocimiento en auto de 01 de marzo de 2024 y solicitó que las judicaturas accionadas remitan informes de descargo actualizados.
12. Los días 08 y 20 de septiembre de 2022, presentaron escritos en calidad de *amici curiae*: José Antonio Camposano Cedeño, en calidad de presidente ejecutivo de la Cámara Nacional de Acuicultura; y, Manuel Alberto Suárez Bacilio y otros, en calidad de trabajadores de la camaronera de propiedad de la compañía ANISALEO C.A.<sup>7</sup>
13. En auto de 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, remitan un informe motivado de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso número 12283-2021-00730.

## **2. Competencia**

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

---

<sup>6</sup> La solicitud se fundamentó en los criterios del artículo 5 numerales 4 y 7 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021: “(4) La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. [...] (7) El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

<sup>7</sup> Adicionalmente, presentaron escritos con alegatos o información para esta Corte dentro de la presente causa las siguientes personas: Carlos Rosales Pino, en calidad de gerente de ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A.; Ricardo Menéndez Enderica, en calidad de gerente general de NAVARONE S.A.; Alejandro Blas Aguayo Cubillo, por sus propios derechos y en calidad de procurador judicial de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A. y PISACUA S.A.; Karen Aguilar Acevedo y Andrés Leonardo López Murgueitio, en calidad de directores de patrocinio judicial del MAG; Grace Rocío Sánchez Erazo, en calidad de procuradora judicial del MPCEIP; Miguel Ángel González Guzmán, en calidad de presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano; Margarita Aguayo Durini y Alejandro Aguayo Durini, por sus propios derechos y como accionistas de las compañías FONTANICORP, PISACUA S.A. y LANGOSMAR S.A.; José Leonardo Neira Rosero, en calidad de director regional 1 de la PGE; las compañías accionantes; y, los accionantes del proceso de origen.

### **3.1. Argumentos de la PGE**

- 15.** La PGE alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución).
- 16.** Señala que existió vulneración de los derechos invocados toda vez que la Sala Provincial desnaturalizó la acción de hábeas data al desconocer su objeto y otorgar el derecho a la propiedad del inmueble “Palo Santo” a los legitimados activos del proceso de origen 36 años después de las resoluciones emitidas por el IERAC en 1985. Además, menciona que no se justificó dentro del proceso que, después de 1985, el padre de los accionantes del proceso de origen haya tenido la titularidad del dominio del predio ni que dicho inmueble constituya parte de la masa hereditaria de los accionantes.
- 17.** Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que la Sala Provincial inobservó el objeto de la garantía y sus presupuestos de procedencia, conforme a los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Particularmente, hace referencia a que se debieron subsumir los hechos alegados al objeto de la garantía y que se inobservó el requisito referente a que debe existir una negativa a la solicitud de acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos, según el artículo 50 de la LOGJCC y jurisprudencia de esta Corte.
- 18.** Explica que, de acuerdo a la Sala Provincial, “la supuesta negativa se configura a partir de [la] falta de contestación a la solicitud de revocatoria en contra de la resolución emitida [el 21 de agosto de 1985]”, sin considerar que de acuerdo a la Ley de Tierras Baldías y Colonización se habían “agotado por parte del padre de los legitimados activos los recursos administrativos de impugnación que preveía la ley”. Agrega que las resoluciones dictadas en 1985 causaron estado y gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y la calidad de cosa juzgada. Además, aduce que estas presunciones no habrían sido desvirtuadas por un tribunal de lo contencioso administrativo.
- 19.** Añade que se vulneró la seguridad jurídica dado que se inobservó la regla del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC según la cual, “está prohibido presentar más de una demanda de violación de derechos fundamentales contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión”. Esta regla obligaría a los jueces a declarar improcedente una acción en caso de que la parte accionante haya incurrido en la citada prohibición. Al respecto, la PGE transcribe parte del voto salvado de la sentencia de apelación del cual se desprende que José Fernando Bucaram habría presentado una

acción de protección en contra del MAG y la PGE, impugnado las resoluciones del IERAC emitidas en 1985 (proceso judicial 17576-2021-00044).<sup>8</sup>

- 20.** En cuanto a la motivación, sostiene que se declaró la vulneración de derechos y se confirmó la sentencia de la Unidad Judicial “sin tomar en consideración que ésta acción no debía prosperar”. Esto, puesto que debía configurarse lo establecido en el artículo 50 de la LOGJCC y en los criterios emitidos por esta Corte Constitucional, como la existencia de una negativa a la solicitud de acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos. Sin embargo, no se verifica que haya existido una petición de acceso o corrección de datos sobre el inmueble “Palo Santo” que sea posterior a que las resoluciones de 1985 causen estado. Asimismo, tampoco se justificó la titularidad del predio. Añade que existe contradicción e incongruencia en la sentencia de apelación dado que se soslayan los presupuestos de la acción según el artículo 50 de la LOGJCC.
- 21.** Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados y se dejen sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia.

### **3.2. Argumentos del MAG**

- 22.** El MAG alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución).
- 23.** Sostiene que desde la sentencia de primera instancia existió una desnaturalización de la acción de hábeas data y de sus presupuestos de procedencia. Posteriormente, reproduce los argumentos planteados por la PGE sintetizados en los párrafos 16-20 *ut supra*.
- 24.** Agrega que se resolvió la causa “sin verificar realmente la existencia de la vulneración de un derecho constitucional” y sin relacionar tal verificación con la naturaleza de la acción. Considera que “no se explica motivadamente los argumentos claros y precisos para declarar el derecho a la propiedad del accionante mediante esta acción y por el contrario arriba a una conclusión incongruente sobre la protección de datos personales”.

---

<sup>8</sup> El 14 de enero de 2021, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, presentó una acción de protección en contra del MAG, impugnando las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 dictadas por el IERAC. Alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo y a ejercer una actividad económica. En sentencia de 05 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia rechazó la acción de protección.

- 25.** Adicionalmente, sostiene que se inobservaron sentencias de la Corte Constitucional como el fallo 621-21-EP/20 sobre la procedencia de la acción hábeas data, puesto que la sentencia de apelación “refiere principalmente a la vulneración del derecho de petición del accionante, no realiza un análisis sobre si las respuestas a los requerimientos formulados por el accionante a las instituciones habrían vulnerado los derechos, que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de hábeas data”.
- 26.** Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto la sentencia de apelación y se dicte una sentencia de mérito “en la que se determine el alcance real de la acción de hábeas data, en la cual no se puede declarar el derecho a la propiedad como ocurrió en el presente caso”.

### **3.3. Argumentos de las compañías accionantes**

- 27.** Las compañías accionantes sostienen la vulneración de los derechos: **(i)** al debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; de presentar las razones o argumentos de los que se cree asistida, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, de la motivación; **(ii)** a la seguridad jurídica; **(iii)** a la libertad de empresa; **(iv)** al trabajo y **(v)** a la propiedad privada (artículos 33, 76 numeral 7 literales b, h y l y 82 de la Constitución).
- 28.** Aducen que se vulneró la seguridad jurídica “al desnaturalizar el objeto y alcance de la acción de hábeas data” en perjuicio del derecho a la propiedad de terceros. Al respecto, citan jurisprudencia de esta Corte y señalan que los conflictos eminentemente patrimoniales deben ser resueltos en justicia ordinaria. En esa línea, argumentan que pretender que se declare la propiedad de un bien en una garantía jurisdiccional, escapa el ámbito constitucional del derecho a la propiedad.
- 29.** Señalan que se vulneró la seguridad jurídica y los presupuestos básicos de la acción de hábeas data en tanto no existió requerimiento previo para el acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos personales, según exige el artículo 50 de la LOGJCC. Conforme señalaron también la PGE y el MAG, sostienen que de acuerdo a los juzgadores la supuesta negativa se habría configurado por la falta de contestación de la revocatoria contra la resolución de 21 de agosto de 1985. No obstante, consideran que aquello resulta “absurdo” en tanto la revocatoria fue solicitada previo a la Constitución de 2008 y a la LOGJCC de 2009 y el pedido no pretendía el acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos personales.

- 30.** Alegan que “las providencias dictadas el 08 de julio de 2022” vulneraron los derechos a la libertad de empresa, al trabajo y a la propiedad privada, pues se dispuso la anulación de escrituras e inscripciones de compañías que tenían títulos de propiedad de los predios sobre los cuales tienen autorización para desarrollar actividades acuícolas, sin haber seguido un debido proceso y sin que se haya compensado a los propietarios. En tal sentido, se estarían confiscando los bienes de las compañías accionantes y privándolas de ejercer la actividad acuícola, pese a contar con autorizaciones o concesiones del MPCEIP.
- 31.** Sostienen que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron la garantía de la motivación en tanto adolecen del vicio de incongruencia frente a las partes. Manifiestan que las entidades accionadas en el proceso de origen argumentaron, sobre la base del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC, que la acción de hábeas data era improcedente por cuanto se había presentado una acción de protección por violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión que fue rechazada (proceso judicial 17576-2021-00044). No obstante, no se atendió dicho cargo que resultaba central para la parte accionada.
- 32.** Finalmente, mencionan que se vulneró su derecho a la defensa en tanto las decisiones judiciales impugnadas “perjudican directamente a nuestras representadas sin que en ningún momento hayan tenido la oportunidad de defenderse”. Al respecto, aducen que a través de las decisiones impugnadas se dispuso la cancelación de las escrituras e inscripciones de las compañías accionantes en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, así como la cancelación de las concesiones y autorizaciones para el ejercicio de la actividad acuícola. No obstante, no fueron citadas con la demanda; no fueron notificadas pese a constar como propietarias de los predios objeto de discusión; no pudieron presentar argumentos, pruebas o rebatir las que se presentaren en su contra; y, no pudieron comparecer a las audiencias convocadas ni deducir recursos.
- 33.** Por lo expuesto, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos invocados, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se ponga en conocimiento del registrador de la propiedad de Guayaquil y del subsecretario de acuicultura del MPCEIP la sentencia que dicte esta Corte.

#### **3.4. Argumentos de las judicaturas accionadas**

- 34.** En escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021 remitieron los informes de descargo requeridos.<sup>9</sup> En primer lugar, realizan un recuento de las actuaciones procesales de la acción de origen. En relación a las acciones extraordinarias de protección presentadas, alegan que la demanda de las compañías accionantes debió ser inadmitida puesto que era extemporánea. Explican que, de acuerdo a las compañías accionantes, habrían tenido conocimiento de las decisiones impugnadas el 01 de agosto de 2022. Sin embargo, su “sola afirmación [...] no constituye razón suficiente”. Señalan que, incluso si se contabilizara el término a partir del auto de 08 de julio de 2022 (“que debió haber sido notificado a las compañías accionantes [...] dado que afectaban a sus derechos”), la demanda era inoportuna. Por lo que, no se garantizaron los principios de objetividad y preclusión.
- 35.** Sostienen que la Sala Provincial “evaluó los hechos objeto de la litis en materia constitucional con el acervo probatorio presentado y aportado en el proceso” y que “ha ajustado su pronunciamiento a los criterios vinculantes de la Corte Constitucional cuando de seguridad jurídica se refiere”. Manifiestan que en el proceso de origen se vulneró la seguridad jurídica porque el IERAC dictó las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 sin considerar las resoluciones emitidas en 1984 por la misma institución en las cuales determinó que no era competente para afectar el predio “Palo Santo”. Agregan que se dictaron las resoluciones de 1985 a pesar de que “el proceso administrativo no trataba la nulidad de un título de propiedad sino de verificación de documentos de propiedad para determinar la posesión y ocupación del bien inmueble”.
- 36.** Estiman que las resoluciones de 1985 “no observaron una correcta fundamentación jurídica” ni una “debida motivación” lo cual habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad al no haber existido un debido proceso, conforme constaría del expediente. Aducen que dichas resoluciones “no cumplen con el test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para precautelar el derecho a la propiedad que le asistía como legítimo propietario” a Elías Bucaram Diab.
- 37.** Respecto de la presunta falta de una “negativa tácita” para la procedencia del hábeas data, explican que dentro del proceso se demostró que Elías Bucaram Diab “solicitó más de una vez al ex IERAC [...] que no afectara el predio de su propiedad” y pese a que en 1984 se abstuvo de hacerlo, “al año siguiente, emite una resolución contraria a lo manifestado el año anterior”. Además, el IERAC habría usado información personal sin autorización ni competencia “para declarar la nulidad del título de propiedad que

---

<sup>9</sup> Toda vez que los cargos planteados por los jueces de la Sala Provincial guardan identidad, en esta sección se sintetiza lo argumentado en ambos informes de forma conjunta.

pertenecía al señor Elías Bucaram Diab, sin que exista evidencia probatoria documentada para que [...] pudiera realizar adjudicaciones a terceros y revocar el auto de adjudicación invalidando la escritura sobre el predio denominado ‘Palo Santo’”. Esto, habría vulnerado los derechos a la protección de datos personales y a la propiedad.

38. Sobre la presentación de una acción de protección previa por parte de José Fernando Bucaram en la que impugnó las resoluciones del IERAC de 1985, mencionan que “la Acción de Protección persigue fines distintos a la Acción de Hábeas Data”. Por ello, la demanda de hábeas data no incurría en la prohibición del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC al no haberse presentado dos acciones con identidad de hechos, personas y pretensión “porque [en el hábeas data] se está solicitando protección de los datos de carácter personal que se encuentran en un archivo público y del que se ha hecho uso indebido o incorrecto que ha vulnerado derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso además del derecho a la propiedad del legitimado activo y de sus representados”.
39. Concluyen señalando que su sentencia “no ha hecho más que adoptar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha hecho extensivas las normas del debido proceso a los procedimientos administrativos” y citan un fragmento de la sentencia del caso Baena y Otros vs. Panamá.
40. En cuanto al juez de la Unidad Judicial, esta Corte constata que no remitió el informe de descargo requerido por la jueza constitucional ponente, en el término concedido.<sup>10</sup>

### **3.5. Argumentos del accionante del proceso de origen**

41. En escritos de 28 de enero de 2022 y 15 y 16 de septiembre de 2022, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, señaló los motivos por los que considera que las acciones extraordinarias de protección presentadas por la PGE, el MAG y las compañías accionantes no deben ser admitidas a trámite.
42. Al respecto, identificó las causales de inadmisión en las que incurrían las demandas presentadas. Asimismo, respecto de la demanda de las compañías accionantes señaló que no tienen legitimación para “plantear una Acción Extraordinaria de Protección, frente a una sentencia que concede una garantía jurisdiccional con legitimación restringida como

---

<sup>10</sup> Los días 21 de abril de 2023 y 01 de marzo de 2024 se notificó con el requerimiento de remitir un informe de descargo al juez de la Unidad Judicial, conforme consta de las razones de notificación de fojas 508 vta. y 537 y vta. del expediente constitucional.

lo es el HÁBEAS DATA”. Agrega que las compañías accionantes no fueron parte ni debieron ser parte “porque no les compete el registro de datos” además de que son concesionarios. Señala que, al mantener una relación contractual con el Estado, “si consideran afectada la relación pueden y deben coordinar con las instituciones respectivas”.

- 43.** Adicionalmente, explicó que no se produjo una desnaturalización de la acción de hábeas data porque “al haberse modificado los registros de propiedad del predio ‘Palo Santo’ y realizarse adjudicaciones de ésta a terceros cuando existía un legítimo propietario, lo que corresponde, según la ley y la jurisprudencia, es la acción de hábeas data”.
- 44.** En escrito de 18 de abril de 2024, cita decisiones de esta Corte y normativa sobre el objeto de la acción de hábeas data y concluye que “no había ni hay actualmente ningún tipo de restricción respecto a la garantía jurisdiccional de protección de los derechos de autodeterminación informativa”. Menciona que, en su caso, “pretendía rectificar la información relativa a los bienes de los herederos del señor Elías Bucaram Diab, dado que conforme la prueba aportada en el expediente se puede determinar con claridad que siempre se debatió la errónea información que el ex IERAC incluyó respecto de dichos bienes, violando los derechos constitucionales de mi represado” (sic). Al respecto, señala que se ha efectuado el pago del impuesto predial respecto del inmueble “Palo Santo” de 1989 hasta 2020. Por tanto, la información que constaba en el MAG habría afectado la propiedad de su padre al eliminar su registro y la acción de hábeas data se utilizó para rectificar los datos sobre los bienes de Elías Bucaram Diab.
- 45.** Posteriormente, cita extractos de la sentencia de la Sala Provincial y señala que se realizó un análisis de los elementos de prueba en concordancia con el objeto y fin de la garantía, evidenciando la eliminación arbitraria del registro de la propiedad de su padre. De modo que, los juzgadores verificaron la vulneración de derechos constitucionales y se ordenaron medidas de reparación. Añade que las autoridades judiciales accionadas “efectuaron un riguroso análisis de los hechos y pretensiones vinculados directamente al objeto de la acción de hábeas data y la dimensión constitucional de los derechos vulnerados, que sin lugar a duda, tiene la rectificación de datos que no han sido erróneos por parte de las entidades públicas custodias de la información” (sic).
- 46.** Sobre la competencia territorial de la Unidad Judicial, sostiene que “para la fecha de la presentación de la acción, el señor José Francisco Bucaram Aivas mantenía un negocio en la ciudad de Quevedo”. Por lo que, al tener su lugar de trabajo en Quevedo, “los efectos de la violación se producían en el cantón Quevedo”, convirtiendo al juez de dicho cantón en competente para conocer su demanda.

47. Respecto de la presunta identidad de la causa de origen con una acción de protección presentada, aduce que “no coincide ni el motivo de la acción de protección que en su momento fue declarada sin lugar, por consideración del juez un tema de legalidad, sin la motivación suficiente” (sic). Agrega que tampoco existe identidad de materia dado que la acción de hábeas data “busca en los términos del artículo 92 ‘rectificación’ de datos incorrectos, una pretensión muy específica que no coincide con la acción de protección”.
48. Sobre la ejecución de la sentencia, señala que la Unidad Judicial dispuso rectificar en el Registro de la Propiedad la titularidad del predio Palo Santo “hasta que se cuantifique el proceso de reparación económica”. Agrega que el 17 de junio del 2022, el MAG dejó sin efecto las resoluciones de 12 de febrero de 1985 y 21 de agosto de 1985, y dispuso que “se RECTIFI[QUEN] los datos de los siguientes expedientes de adjudicación inmersos en el predio Palo Santo”.
49. Sostiene que se presentaron procesos de medidas cautelares y acción de protección<sup>11</sup> con el propósito de impedir la ejecución de la sentencia dictada en el proceso subyacente. Sin embargo, “cuando efectivamente el Estado cumplió con la reparación económica, se solicitó que los registros de los terceros que podrían considerarse perjudicados regresó a su titularidad las concesiones, tal como se puede advertir del certificado de reparación integral” (sic). De modo que, “la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de mi representado [...] tenía como única finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia”. Concluye señalando que las sentencias impugnadas han sido ejecutadas y que la causa fue archivada.
50. Por lo expuesto, solicita que se desestimen las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

51. Previo al planteamiento de problemas jurídicos, cabe señalar que de acuerdo a la sentencia 838-16-EP/21, la legitimación activa en una acción extraordinaria de protección se radica en sujetos que hayan sido parte del proceso de origen o hayan debido ser parte. En el caso *sub judice*, las compañías accionantes alegan haber tenido concesiones y autorizaciones para ejercer actividades económicas dentro del predio “Palo Santo” y haber tenido títulos de propiedad sobre el mismo inmueble; por lo que, las sentencias dictadas tendrían la potencialidad de afectar sus derechos sin que hayan

---

<sup>11</sup> Al, respecto hace referencia a los procesos 09281-2022-02114, 09318-2022-00666 y 09333-2022-01130.

participado en el proceso. De modo que, se encuentran legitimadas para presentar una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se considerarán sus argumentos dentro de la presente sentencia.

52. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>12</sup>

53. Analizadas las demandas planteadas por la PGE, el MAG y las compañías accionantes, se constata que todas alegaron que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque se desconoció el objeto de la acción de hábeas data y se desnaturalizó la misma al haber declarado la propiedad de un predio (párrafos 16, 17, 23 y 28 *ut supra*). Dado que la argumentación se centra en la desnaturalización de la garantía, en observancia del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte estima que el derecho más apropiado para responder a dicho cargo es la seguridad jurídica. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habrían inobservado el objeto de la acción de hábeas data, desnaturalizando la garantía?**

54. Por otra parte, los accionantes también alegan que la Sala Provincial no explicó “motivadamente los argumentos claros y precisos para declarar el derecho a la propiedad del accionante” y, que las sentencias de primera y segunda instancia no responden un argumento central planteado por la parte accionada referente a la presentación de una acción previa que guardaría identidad con el proceso de origen (párrafos 24 y 31 *ut supra*). En virtud de estas alegaciones se plantean los siguientes problemas jurídicos:

**¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en el vicio de insuficiencia al no presentar argumentos claros y precisos para declarar el derecho a la propiedad?**

---

<sup>12</sup> Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

**¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habrían incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre el argumento de la parte accionada relativo a la improcedencia de presentar acciones sucesivas que guardan identidad?**

55. Ahora, en el párrafo 25 *ut supra*, el MAG alega la inobservancia de la sentencia 621-21-EP/20. Sin embargo, no explicó qué regla de precedente estaría contenida en la sentencia invocada y por qué aquella debió ser aplicada a su caso concreto, conforme exige la sentencia 1943-15-EP/21.<sup>13</sup> Por tanto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico respecto del cargo referido.
56. En lo relativo al párrafo 30 *ut supra*, las compañías accionantes presentaron argumentación respecto de “las providencias dictadas el 08 de julio de 2022”. No obstante, como se desprende del pie de página 5 *ut supra*, el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte determinó que lo resuelto por la Unidad Judicial el 08 de julio de 2022 no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo que, no se planteará un problema jurídico al respecto.
57. Las compañías accionantes alegan en el párrafo 32 *ut supra*, que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la defensa al disponer la cancelación de sus escrituras e inscripciones en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, así como la cancelación de las concesiones y autorizaciones para el ejercicio de la actividad acuícola, sin que hayan podido comparecer al proceso. El cargo planteado se contestará a través del siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la defensa de las compañías accionantes porque habrían resuelto sobre el dominio de inmuebles de su propiedad y concesiones y autorizaciones para desarrollar actividades económicas, sin haber contado con su participación en el proceso de origen?**
58. En cuanto a los párrafos 18, 19, 20, 23 y 29 *ut supra*, los accionantes se refieren a la inobservancia de los presupuestos de procedencia e improcedencia de la acción en el caso concreto y a la inexistencia del reclamo previo y su negativa. Al respecto, este Organismo estima que analizar estos cargos implicaría responder cuestiones propias del juicio de

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: “Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

origen. Es decir, resolver si se configuraban los requisitos de procedencia de la acción de hábeas data y si la acción resultaba improcedente por incurrir en una prohibición legal.

59. En tal sentido, en el marco de una acción extraordinaria de protección a la Corte no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Únicamente, *de forma excepcional y de oficio*, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales de acuerdo con los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19. Por lo que, no se plantearán problemas jurídicos al respecto.
60. A continuación, esta Corte se pronunciará sobre los argumentos planteados por los sujetos procesales, tomando en consideración las piezas procesales que constan en el expediente del proceso de origen y los alegatos y documentación aportada al proceso.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. Primer problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habrían inobservado el objeto de la acción de hábeas data, desnaturalizando la garantía?

61. Los accionantes alegan que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que desconocieron el objeto de la acción de hábeas data, así como sus requisitos de procedencia y declararon la propiedad de un predio, desnaturalizando la garantía.
62. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
63. En razón del derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales.<sup>14</sup> En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.

vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>15</sup>

- 64.** A fin de determinar si en el presente caso se desnaturalizó la garantía de hábeas data, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar si las autoridades judiciales accionadas se apartaron de sus competencias de forma irrazonable e invadieron arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria.<sup>16</sup> Para ello, primero se hará referencia a la naturaleza y alcance de la acción de hábeas data para, posteriormente, evaluar si, al concederla, la Unidad Judicial y la Sala Provincial se alejaron de forma irrazonable del objeto de esta garantía.<sup>17</sup>
- 65.** La acción de hábeas data, reconocida en el artículo 92 de la Constitución, tutela los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos.<sup>18</sup> Se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos o anularlos, así como evitar un uso no consentido de su información personal o que afecte sus derechos constitucionales.<sup>19</sup> Por lo que, los jueces, al conocer una acción de hábeas data, deben efectuar un análisis, exclusivamente, dirigido a tutelar tales derechos, sin que puedan realizar consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.<sup>20</sup>
- 66.** En el caso concreto, los accionantes del proceso de origen alegaron que el IERAC vulneró el derecho a la seguridad jurídica al “emiti[r] una resolución en la cual se declara nulo un título de propiedad [...] adjudicando posteriormente a terceros [su predio]”, sin competencia. Asimismo, manifestaron que se vulneró el debido proceso dado que el IERAC emitió resoluciones que no estaban motivadas y “no garantizó como autoridad administrativa mi derecho a la propiedad sobre un bien que legítimamente me pertenece y del cual he venido pagando hasta la actualidad los predios del mismo”. Finalmente, sobre el derecho a la protección de datos personales, sostuvieron que el IERAC “actualiz[ó] los datos que constan respecto de un bien del cual soy legítimo propietario y

<sup>15</sup> CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37.

<sup>17</sup> Este análisis se realizó también en la sentencia 410-22-EP/23 de 01 de febrero de 2023.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 687-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 14 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 55-14-JD/20, 1 de julio de 2020, párr. 44; sentencia 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; sentencia 687-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 14; y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

establec[ió] a otras personas como legítimas propietarias”. Por ello, consideraron que existían datos imprecisos y un uso no autorizado de información personal.

67. Como pretensión, solicitaron: **(i)** el acceso a los archivos que consten en el MAG “sobre las adjudicaciones realizadas a partir del año 1985 [...] donde conste si el entonces IERAC o actual [MAG] han cancelado algún valor reparatorio o de expropiación sobre el predio ‘Palo Santo’ a favor del Sr. Elías Bucaram Diab o sus herederos [...] así como se logre evidenciar el sustento de la competencia del IERAC”; **(ii)** la determinación del justo precio del predio en cuestión “ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros”; **(iii)** “la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que el acto administrativo emitido el 12 de febrero de 1985 [...] y [...] el 21 de Agosto (sic) de 1985 [...] carecen de motivación ya que no fueron perfeccionados, información que deberá constar dentro del actual [MAG] sobre el predio denominado ‘Palo Santo’” y **(iv)** “la reparación de los valores económicos por no habersele cancelado el justo precio por el predio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la actualidad”.
68. De manera que, aun cuando se incorporaron pedidos relacionados al acceso y rectificación de información que, en principio, estarían vinculados al objeto de la acción de hábeas data, es evidente que perseguían la declaración de un derecho y el otorgamiento de reparaciones económicas. Por un lado, sobre el pedido de acceso, buscaban tener constancia de los pagos que reclamaban respecto del predio “Palo Santo” al considerar que tenían derechos sobre el mismo. Por otra parte, en cuanto a la rectificación de información, pretendían que se deje sin efecto los actos administrativos para recuperar la propiedad de un inmueble que había sido anulada por resoluciones dictadas hace más de 35 años y que había sido adjudicada a terceros, solicitando, además, el pago del justo precio del predio en cuestión y una reparación económica. Es decir, exigían la declaración del derecho a la propiedad de un inmueble que habría sido de su padre en el pasado—aduciendo que se anuló su dominio de forma arbitraria— a fin de que, en virtud de derechos hereditarios, pase a ser de su propiedad. Esto, además, solicitando la declaración de vulneración de derechos ajenos a la garantía de hábeas data (seguridad jurídica y debido proceso) con el propósito de que se deje sin efecto las resoluciones del IERAC.
69. Respecto a la rectificación de información a través de un hábeas data, es preciso dejar claro que procede, exclusivamente, ante errores en el registro de los datos personales de una persona, esto es, respecto de datos que “no corresponden a la veracidad de la

información” personal del solicitante.<sup>21</sup> No obstante, para “rectificar” información se debe observar la ley y los procedimientos previstos en ella para el efecto. Por lo que, a través de esta garantía no se pueden modificar registros públicos sobre el dominio de un bien sin que exista certeza de la titularidad del derecho en cuestión, en este caso, del derecho a la propiedad.

- 70.** Conforme ha establecido esta Corte, la acción de hábeas data “busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes. Los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria”.<sup>22</sup> De modo que, el hábeas data correctivo, en el caso concreto, únicamente podía proceder si no existían dudas sobre la titularidad del dominio del bien inmueble.
- 71.** Como quedó establecido, en la presente causa, la demanda de hábeas data estaba dirigida, exclusivamente, a que el bien inmueble en cuestión se registre, nuevamente, a nombre del padre de los accionantes del proceso de origen. Sin embargo, dado que el título de propiedad había sido anulado por el IERAC y el predio había sido adjudicado a terceros, la pretensión de los accionantes controvertía la titularidad del inmueble. De modo que, una modificación en su registro implicaba que se reconozca el derecho a la propiedad del predio en favor del señor Bucaram Diab. En consecuencia, la pretensión de este caso, no implicaba la mera rectificación, actualización o acceso de datos personales sobre un derecho preexistente y que subsistía al momento de tramitación de la acción, sino la declaración de un derecho, con lo cual la rectificación solo procedía una vez ratificada su titularidad por parte de autoridad competente.
- 72.** A pesar de todo lo descrito, las judicaturas accionadas concedieron la acción de hábeas data y ordenaron, en función de las pretensiones de la parte accionante, que: **(i)** se “RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio”; **(ii)** se dejen sin efecto las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 emitidas por el IERAC; **(iii)** se determine el justo precio del predio “Palo Santo”; y, **(iv)** se realice “la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985”.
- 73.** Para arribar a esta decisión, ambas judicaturas accionadas, en un análisis casi idéntico, establecieron que: **(i)** sin “una correcta fundamentación jurídica”, las resoluciones del

<sup>21</sup> CCE, sentencias 151-21-JD, 04 de abril de 2024, párr. 20 y 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 66.

<sup>22</sup> CCE, sentencias 151-21-JD, 04 de abril de 2024, párr. 22.

IERAC de 1985 desconocieron la calidad de dueño de Elías Bucaram Diab pese a que en el año 1984 la misma institución había emitido dos resoluciones en las que concluyó que no era competente para afectar el predio “Palo Santo”; **(ii)** las resoluciones del IERAC no estaban motivadas al “no tomar en cuenta todas las alegaciones realizadas por el señor Elías Bucaram Diab buscando precautelar su derecho como legítimo propietario”; y, **(iii)** el IERAC “negó tácitamente [...] [la] solicitud de no afectar el predio sobre el cual se encontraba en calidad de legítimo propietario modificando [...] sus registros”. Paralelamente, consideraron que se afectó el derecho a la propiedad puesto que el IERAC “h[izo] uso de la información, contenida en el archivo, para declarar la nulidad del título de propiedad que pertenecía al señor Elías Bucaram Diab, sin tener competencia para ello, y sin autorización de él, proceder a adjudicar a terceras personas”.

**74.** De los párrafos precedentes, se observa que la Unidad Judicial y la Sala Provincial, al resolver la causa, desconocieron la naturaleza del hábeas data y con ello sus requisitos de presentación y procedencia. De la revisión de las sentencias impugnadas, no se verifica que las judicaturas accionadas hayan realizado una verificación de los requisitos establecidos en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC<sup>23</sup> ni que su análisis se haya circunscrito a la naturaleza de la garantía jurisdiccional. En su lugar, efectuaron un análisis relativo a la existencia de vulneración de derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso y la propiedad para determinar si las resoluciones del IERAC incurrían en los vicios alegados por la parte accionante. Es decir, sobre la base de derechos que no son objeto de tutela a través de la acción de hábeas data, analizaron el fondo de dos resoluciones que ejecutoriaron hace más de 35 años, las dejaron sin efecto y, como reparación, ordenaron que el MAG registre a Elías Bucaram Diab como el legítimo dueño del predio “Palo Santo” y se le indemnice con el justo precio.

**75.** Al respecto, es menester dejar claro que la determinación de vicios en la creación de resoluciones de autoridades públicas, la eliminación de un registro de propiedad y el reconocimiento de la titularidad de un bien inmueble, en sede judicial, son de competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos para el efecto.<sup>24</sup> No solo eso, la determinación del justo precio del predio, ordenada en

---

<sup>23</sup> Al conocer una acción de hábeas data, corresponde a los jueces verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC. Así, la autoridad puede conocer la acción siempre que, previo a acudir a la justicia constitucional, el titular de los datos personales haya solicitado al responsable del archivo o banco de datos el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación que pretende. Es decir, la acción únicamente podrá ser presentada cuando se ha negado expresa o tácitamente la solicitud realizada o si se da un uso de la información personal que viola un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo que exista orden judicial.

<sup>24</sup> Esta Corte ha sido enfática en cuanto a que “los desacuerdos respecto de un derecho real sobre la propiedad del bien, recaen en la esfera patrimonial, esfera que es distinta al ámbito constitucional del derecho a la propiedad. [...] [L]a vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la

las sentencias impugnadas, tampoco responde a la esfera constitucional ni a una reparación dentro de un habeas data. De suerte que, los jueces de ambas instancias, inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada y, a partir de ello, alteraron arbitrariamente el contenido de bases de datos públicas perteneciente al MAG y al Registro de la Propiedad para otorgarle la propiedad de un inmueble al señor Bucaram Diab. Es evidente, entonces, que excedieron su competencia y se apartaron de su deber de verificar la existencia de información errónea, inexacta, falsa o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas data correctivo (derecho de rectificación).<sup>25</sup>

**76.** Además, la imposición de estas medidas de reparación implicó que, durante la ejecución, la Unidad Judicial ofició:

- a. al subsecretario de acuicultura del MPCEIP a fin de que “revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB”, en el término de 5 días;
- b. a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas”, en el término de 5 días; y,
- c. al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que “los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante”.<sup>26</sup>

---

declaración de un derecho y su respectiva titularidad”.<sup>24</sup> Así, la posibilidad de que el derecho a la propiedad sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, está enmarcada en que “los hechos en los que esté en juego el derecho, sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad”. CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 59.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2015, pág. 11; y, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data correctivo porque este se relaciona con las pretensiones de los accionantes del proceso de origen.

<sup>26</sup> Auto de 08 de julio de 2022 dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (foja 189 de la fase de ejecución del expediente de primera instancia).

- 77.** De modo que las medidas de reparación ordenadas en las sentencias impugnadas afectaron y perjudicaron, además, a terceros. Por un lado, eliminaron otros títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y, posteriormente, también dejaron sin efecto autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas en dicho inmueble.<sup>27</sup> Por otro lado, ordenaron al MAG pagar una indemnización económica en favor de los herederos de Elías Bucaram Diab por concepto de “justo precio” que ascendió a una cifra de aproximadamente 22.2 millones de dólares, sin que haya existido un proceso de expropiación del mismo, afectando con ello también las arcas públicas.
- 78.** En definitiva, esta Corte determina que la declaración de la propiedad de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data y el pago paralelo de una indemnización por el justo precio (como consecuencia de la anulación de resoluciones del IERAC dictadas en 1985), llevó a que la Unidad Judicial y la Sala Provincial se aparten de forma grave e irrazonable de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional, prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Con ello, desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC, invadiendo las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con presuntos vicios en resoluciones de autoridades públicas y la determinación de propiedad de un inmueble, afectando a su vez gravemente a terceros y al Estado. En consecuencia, la Corte concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data.
- 79.** Por lo expuesto, las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al desnaturalizar la acción de hábeas data.
- 80.** Como se ha realizado en otros casos,<sup>28</sup> en tanto esta Corte ha concluido que las sentencias impugnadas desnaturalizaron el objeto de la acción de hábeas data, correspondiéndoles a los jueces accionados declarar la improcedencia de la acción ante las pretensiones planteadas por los accionantes del proceso de origen, no resulta necesario dar contestación al resto de problemas jurídicos planteados en la sección 4 *ut supra*.

---

<sup>27</sup> Entre ellos, se habrían visto afectadas las compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A., GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A. Asimismo, en oficio presentado el 09 de febrero de 2024 por el registrador de la propiedad de Guayaquil (E) se informó a la Unidad Judicial todos los predios sobre los cuales tuvo incidencia el “mandato constitucional” (foja 2745 del expediente de instancia).

<sup>28</sup> CCE, sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 87.

## 6. Reparación integral

- 81.** Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.<sup>29</sup>
- 82.** En el caso bajo análisis, dada la declaración de vulneración del derecho a la seguridad jurídica producto de la desnaturalización de la acción de hábeas data provocada por los jueces accionados, corresponde dejar sin efecto las sentencias impugnadas y todos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas. Con ello, lo habitual sería ordenar el reenvío de la causa a otro juez de primera instancia a fin de que conozca nuevamente la acción presentada. No obstante, la Corte concluyó que la acción de hábeas data no es la vía adecuada para declarar el derecho a la propiedad de una persona, cuestión que pretendían los accionantes del proceso de origen. De modo que, la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la parte actora del proceso de origen. En supuestos como este, en los que la sentencia de esta Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, se ha establecido que el reenvío deviene inútil.<sup>30</sup> Por lo que, en este caso, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión planteada en la demanda de la acción de hábeas data, no se dispone el reenvío.
- 83.** Una vez que esta Corte ha determinado que la demanda de hábeas data era improcedente por pretender la declaración del dominio de un bien inmueble y ha dejado sin efecto las sentencias impugnadas, las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de 20 de julio de 2021 y ratificadas en la sentencia de 02 de diciembre de 2021 tampoco subsisten. De modo que corresponde dejar sin efecto la inscripción de la sentencia del proceso número 12283-2021-00730 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y cualquier modificación que se haya efectuado en la base de datos del MAG en virtud de las sentencias impugnadas. Asimismo, se deberá dejar sin efecto la terminación de las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas sobre el predio

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37.

<sup>30</sup> CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 89.

“Palo Santo” en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021.

- 84.** Adicionalmente, respecto de la determinación del justo precio ordenada, esta Corte constató a partir del escrito ingresado al expediente, durante la fase de ejecución, el 27 de diciembre de 2023, por José Fernando Bucaram Aivas:

Que mediante Convenio de pago suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas suscrito el 22 de diciembre del 2023, las partes determinan y aceptan la forma de pago de la reparación económica determinada el 20 de abril del 2023,<sup>[31]</sup> en el proceso No. 09802-2022-00128, con mandamiento de pago el 12 de mayo del 2023,<sup>[32]</sup> conforme lo dispuesto en las sentencias del 20 de julio del 2021, y 2 de diciembre del 2021.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, el 27 de diciembre del 2023, ejecutó el pago de la reparación económica dispuesta en este proceso constitucional, de la forma convenida en el acuerdo reparatorio.

- 85.** Al respecto, la jueza constitucional ponente requirió, en auto de 20 de marzo de 2024, que la parte accionante del proceso de origen, el Ministerio de Economía y Finanzas, el MAG y el juez ejecutor del proceso 12283-2021-00730 remitan el original o una copia debidamente certificada del “Convenio de Pago de 22 de diciembre de 2023”, en el que consten las condiciones pactadas entre las partes involucradas, así como las personas y/o autoridades quienes lo suscribieron; así como el comprobante de pago, en el que conste el monto que se pagó, como resultado del mencionado acuerdo.

- 86.** El Ministerio de Economía y Finanzas remitió la documentación requerida y, entre los documentos recibidos, consta un convenio de dación en pago suscrito por Daniel Roberto Falconí Heredia, viceministro de finanzas, y José Fernando Bucaram Aivas. Dentro del convenio consta en la cláusula 2.10: “En base a la priorización y forma de pago de laudos establecida por el Viceministro de Finanzas en reunión de 5 de diciembre de 2023, [...] dispuso la siguiente priorización de pago, donde consta el presente cumplimiento de la sentencia No. 12283-2021-00730 por el monto de USD 22.242.251,20”. Posteriormente, en la cláusula 2.12 se lee que el viceministro de finanzas dispuso “pagar con bonos la obligación”.

---

<sup>31</sup> En auto de mayoría de 20 de abril de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aprobó el informe pericial practicado en el que se establece “la reparación económica [...] por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS” (foja 2136 vta. del expediente de instancia).

<sup>32</sup> El mandamiento de ejecución de 12 de mayo de 2023, ordenó el pago del valor determinado en el auto de 20 de abril de 2023.

**87.** De la cláusula tercera del convenio se desprende:

El Estado reconoce y se compromete a pagar el valor adeudado mediante la entrega en dación en pago de dos Bonos del Estado de Deuda Interna al Apoderado José Fernando Bucaram Aivas en nombre de los beneficiarios Bucaram-Aivas del caso “Palo Santo”, hasta el 27 de diciembre de 2023, por el monto de USD 22.242.251,20 (VEINTE Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) de la sentencia No. 12283-2021- 00730, a la Subcuenta No. 62232, aperturada en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

**88.** El Ministerio de Economía y Finanzas adjuntó, además, los comprobantes únicos de registro (CUR) números 18992 y 18993 de 27 de diciembre de 2023 de los cuales constan como montos a pagar a favor de José Fernando Bucaram Aivas las sumas de USD 21,793,236.54 y USD 449,014.66. Adicionalmente, se adjuntó el extracto de la subcuenta número 62232 de José Fernando Bucaram Aivas en VECTOR GLOBAL WMG CASA DE VALORES del cual se desprende la acreditación de dos bonos del Estado y un saldo total de la subcuenta de USD 21,793,236.54.

**89.** En oficio número MEF-SFPAR-2023-1459-O, también remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el subsecretario de financiamiento público y análisis de riesgos, José Enrique Mantilla Morán, informó al ministro de agricultura y ganadería:

me permito señalar que con fecha valor 27 de diciembre de 2023, una vez efectuados los procesos técnicos y operativos necesarios se realizó la dación en pago con Bonos de Deuda Interna en las condiciones acordadas a favor del Apoderado Bucaram Aivas Jose Fernando en caso “Palo Santo” a la subcuenta Nro. 62232, con lo cual se canceló la obligación surgida de la sentencia del proceso judicial Nro. 12283-2021-00730 por el valor total de USD 22.242.251,20 (Monto de la obligación de la sentencia ejecutoriada para pago en Bonos), en cumplimiento al Art. 12 del Acuerdo Ministerial Nro. 0059.

**90.** De conformidad con lo anterior, al constatarse que el pago fue realizado, esta Corte dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, procedan de forma inmediata a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. Con este propósito, deberán ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

## 7. Declaratoria jurisdiccional previa

91. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12283-2021-00730, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

### 7.1. Antecedentes procesales

92. Mediante auto de 11 de marzo de 2024, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 12283-2021-00730.<sup>33</sup> Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024.<sup>34</sup>

### 7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

93. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ<sup>35</sup> y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento<sup>36</sup>, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para

<sup>33</sup> La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la propiedad del predio “Palo Santo” a través de una acción de hábeas data y (ii) dictar medidas de reparación que habrían afectado derechos de propiedad de terceros y el desarrollo de sus actividades económicas.

<sup>34</sup> De la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024 que consta a foja 545 y vta., se desprende que esta providencia fue notificada el mismo día a los correos electrónicos julio.almache@funcionjudicial.gob.ec y lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec.

<sup>35</sup> COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. **En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]**” (énfasis añadido).

<sup>36</sup> Reglamento, artículo 7: “**El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]**” (énfasis añadido).

realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

- 94.** Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas data número 12283-2021-00730.

### **7.3. Fundamentos de los informes de descargo**

- 95.** Los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021, Julio Almache Tenecela y Lenin García Párraga, no presentaron informes de descargo sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia a pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de 11 de marzo de 2024, como consta de la razón de notificación de foja 545 y vta. del expediente constitucional.<sup>37</sup>

### **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

- 96.** De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.<sup>38</sup>
- 97.** Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Si bien presentaron informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024, como aparece en la sección 3.4 *ut supra* denominada “Argumentos de las judicaturas accionadas”, no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

98. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de hábeas data al utilizarla para declarar el derecho a la propiedad de un inmueble. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala Provincial que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, al haber declarado la propiedad de un bien inmueble?**

99. De acuerdo al artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.<sup>40</sup> Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.<sup>41</sup> La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.<sup>42</sup> Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.<sup>43</sup>

100. El artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

<sup>40</sup> COFJ, artículo 32.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

<sup>42</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

<sup>43</sup> COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

- 101.** Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte,<sup>44</sup> para que exista error inexcusable, se verificará que exista: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
- 102.** Se revisará la concurrencia de estos elementos a continuación.

#### **7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?**

- 103.** La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal a fin de que pueda acceder a este, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley.<sup>45</sup> En el caso concreto, la rectificación de información personal solicitada por los accionantes del proceso de origen se fundamentó en la existencia de datos que, a su criterio, requerían ser corregidos.
- 104.** Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala Provincial no se limitaron a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa en la base de datos del MAG. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que ordenaron la rectificación de información fundamentados en supuestos vicios en las resoluciones que anularon el título de propiedad de Elías Bucaram Diab respecto del predio “Palo Santo”, emitidas por el IERAC en el año de 1985, y determinaron que debía constar como legítimo propietario.
- 105.** Esto, debido a que la argumentación de la demanda del proceso de origen estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la titularidad de dominio del predio “Palo Santo”. Los accionantes alegaron que su padre era propietario del inmueble y solicitaron como reparación la “rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que [los] acto[s] administrativo[s] [...] [emitidos por el IERAC que anularon su título de propiedad] carecen de motivación [...] información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 186.

106. Además, al conceder la acción, la Sala Provincial declaró el dominio del padre de los accionantes del proceso de origen sobre el bien jurídico en cuestión, lo cual derivó en que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble. Con todo aquello, como se determinó en el problema jurídico resuelto *ut supra*, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC.
107. Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria.
108. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1).

**7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

109. Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de hábeas data fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad de dominio sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia la anulación de las inscripciones de propiedad de terceros y la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas.
110. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de determinar el dominio de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data, pues resolver asuntos de esa índole es competencia de la justicia ordinaria.

**111.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

**7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

**112.** Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros.

**113.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”.<sup>46</sup> La desnaturalización de la acción de hábeas data, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma.

**114.** En cuanto al daño significativo respecto de terceros, la Sala Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial entre las que se encontraba la rectificación de la base de datos del MAG a fin de que Elías Bucaram Diab vuelva a constar como legítimo dueño del predio “Palo Santo”. Lo anterior derivó en que se vean afectados los títulos de propiedad que terceros tenían en el mismo predio.

**115.** Conforme consta en el expediente del caso de origen, el 08 de julio de 2022 la Unidad Judicial ofició a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas”. Posteriormente, en oficio presentado el 09 de febrero de 2024 por el registrador de la propiedad de Guayaquil (E) se informó a la Unidad Judicial todos los predios sobre los cuales tuvo incidencia el “mandato constitucional”.<sup>47</sup> De suerte que la

<sup>46</sup> CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 97.

<sup>47</sup> Foja 2745 del expediente de instancia.

Sala Provincial afectó el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data.

- 116.** Además, pese a que se ordenó que Elías Bucaram Diab sea reconocido nuevamente como legítimo propietario del inmueble “Palo Santo” y que no existió de por medio un proceso de expropiación, la reparación incluyó el pago de un “justo precio” por parte del MAG. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de veintidós millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas.
- 117.** Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento **(3)** en los supuestos **(3.1)** y **(3.3)** para que se configure error inexcusable.

### **7.5. Conclusión**

- 118.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ.

### **8. Prevaricato**

- 119.** Las conductas de los jueces de la Sala Provincial, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, y del juez de la Unidad Judicial, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, al haber sido arbitrarias y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,<sup>48</sup> este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

---

<sup>48</sup> COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años” (sic).

cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.<sup>49</sup>

- 120.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.<sup>50</sup>
- 121.** En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al conceder la acción de hábeas data propuesta y declarar la titularidad de dominio de un bien inmueble, procedieron en contra de las normas que regulan la competencia material de la garantía, esto es, en contra de los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Por lo que, la conducta de los jueces de la Sala Provincial, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela y del juez de la Unidad Judicial, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, dentro del caso 12283-2021-00730, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

## **9. Conducta de la abogada de la parte accionante del proceso subyacente**

- 122.** Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC<sup>51</sup> que regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha dicho que deben verificarse los siguientes elementos para su configuración:

<sup>49</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

<sup>50</sup> *Ibid*, párr. 130.

<sup>51</sup> LOGJCC, artículo 23: “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
  - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
  - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
  - 2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.<sup>52</sup>
123. En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.<sup>53</sup> Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2. y 2.3., además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces y juezas constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.<sup>54</sup> Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.<sup>55</sup>
124. La demanda presentada por José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, patrocinada por la abogada Valeria Leonor Rojas Salazar, tuvo como pretensión que se declare el derecho a la propiedad de un bien inmueble, pese a que esta había sido anulada por el IERAC aproximadamente 35 años antes.
125. Como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.<sup>56</sup>

---

<sup>52</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

<sup>53</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

<sup>54</sup> COFJ, artículo 336.

<sup>55</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

<sup>56</sup> *Íbid*, párr. 72

- 126.** En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia al acceso y rectificación de información, en realidad se dirigían a recuperar el dominio de un predio que habría sido de propiedad del padre de los accionantes. Esto, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones que anularon su propiedad hace más de 35 años y que, por el transcurso del tiempo, no podían ser impugnadas a través de la vía ordinaria. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que los accionantes —patrocinados por una profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de hábeas data— buscaron beneficiarse de que la garantía jurisdiccional no prescribe para recuperar la propiedad de un inmueble que, por el paso del tiempo, no podía ser reestablecida por otros medios. Es decir, utilizaron la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
- 127.** Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros entre los cuales se encuentran personas naturales, jurídicas y el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogada patrocinadora abusaron de la acción de hábeas data con ánimo de causar daño.
- 128.** Al verificar que los accionantes de la acción de hábeas data y su abogada patrocinadora abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 122 *ut supra*. Por tanto, en lo que respecta a la abogada patrocinadora, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y, respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho del MAG de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

## 10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **180-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

3. **Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 20 de julio de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y el 02 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el convenio de dación en pago suscrito por Daniel Roberto Falconí Heredia, viceministro de finanzas, y José Fernando Bucaram Aivas, de 22 de diciembre de 2023.
4. **Disponer** al Registro de la Propiedad de Guayaquil la anulación de los títulos de propiedad que se hayan efectuado en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
5. **Disponer** al Ministerio de Agricultura dejar sin efecto las modificaciones que se hayan efectuado en su base de datos en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
6. **Disponer** al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dejar sin efecto la terminación de las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas sobre el predio “Palo Santo” que se hayan efectuado en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
7. **Disponer** al Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

8. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone:
  - a. **Declarar** que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble.
  - b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
9. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela y del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, quienes conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución del proceso judicial número 12283-2021-00730.
10. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal por haber incurrido en abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho del Ministerio de Agricultura y Ganadería de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.
11. Como todas las decisiones de esta Corte, la presente sentencia tiene efectos vinculantes y es de cumplimiento obligatorio.

**12.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**